

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

7957

LEY 7957 DEROGADA POR LEY 9618

LA PLATA, 9 de noviembre de 1972.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional con
cedida por Decreto número 717/71, artículo 1º, apartado 4.1
y la Política Nacional nº 5 a), en ejercicio de las facultades
Legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto
de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMUEGA CON FUERZA DE
L E Y

ARTICULO 1º: Apruébase y sanciónase como ley de la Provincia
----- el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo
de la Provincia de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo de la
Nación, representado por el señor Ministro de Justicia, con
fecha 27 de octubre de 1972, modificatorio de los puntos X y
XI del convenio sobre trámite uniforme de exhortos ratificado
por la ley provincial número 7.109 y por la ley nacional
número 17.009.-----

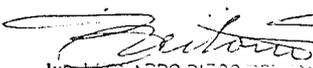
ARTICULO 2º: Las normas procesales aprobadas por el artículo
----- 1º de la presente ley se aplicarán, con rela -
ción a cada provincia que adhiera a ella, a partir de los
diez días de publicada cada adhesión.-----

ARTICULO 3º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re -
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.--

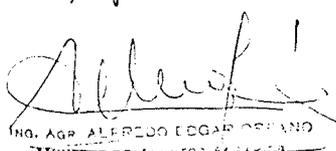


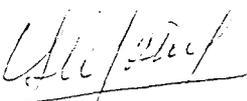
h
n

DR. JUAN JOSÉ FONTENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL


ING. EDUARDO DIEGO BASSO
MINISTRO DE CARAS FLEECAS


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
GOBERNADOR


ING. AGR. ALFREDO EDGAR OSBAND
MINISTRO DE AGRICULTURA


DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE ECONOMIA

El Poder Ejecutivo

de la

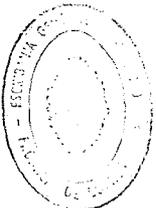
Provincia de Buenos Aires

[Signature]
ORLANDO SPOTORNO
ESCRIBANO GENERAL

En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, entre el Poder Ejecutivo de la Nación, representado en este acto por el señor Ministro de Justicia de la Nación, doctor Gervasio Co - lombres, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, representado por el señor Gobernador, Brigadier don Miguel Moragues, se conviene:

PRIMERO: Promover la modificación de los puntos X y XI del convenio sobre trámite uniforme de exhortos, celebrado entre el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación, en nombre del Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 21 de julio de 1965 y que fuera ratificado por la Ley Nacional 17.009 y por la Ley Provincial 7109. El texto acordado en este acto para sustituir los puntos citados del convenio vigente es el siguiente:

X. Notificaciones.— Artículo tresce: En materia civil, comercial y laboral se prescindirá del exhorto para practicar notificaciones, citaciones o intimaciones fuera de la jurisdicción territorial, cuando así lo resolviere el Tribunal de la causa a pedido de parte. Dichos actos se efectuarán mediante cédulas y mandamientos, cuyas formas se regirán por la ley de este último Tribunal y en ellas se indicarán las personas autorizadas para diligenciarlos, conforme el artículo cuarto. En todos los casos la notificación de la demanda deberá hacerse por cédula del modo y con los recaudos que correspondan según lo dispuesto en el párrafo precedente. Las cédulas y mandamientos llevarán la firma del secretario, o del letrado en su caso y el sello de la secretaría en cada una de sus fojas y en los documentos o copias que se acompañen sin necesidad de legalización. Los encargados recabarán directamente el diligenciamiento del funcionario u oficina que corresponda, y la parte interesada devolverá las actuaciones dentro del término de cinco días con la ampliación que fije el Tribunal en razón de la distancia. En materia criminal se



[Handwritten initials]

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11/3.-

practicarán prescindiendo del exhorto: las citaciones por carta certificada, las notificaciones e intimaciones, por telegrama relacionado con aviso de entrega o por medio de la policía; por intermedio de esta última cualquiera otra diligencia o comisión. - Se exceptúan el auto de sobreseimiento provisional, la sentencia condenatoria, así como toda otra resolución que el Tribunal expresamente disponga que se no tifique personalmente.

XI. Comparecencia de testigos.- Artículo catorce: En materia civil, comercial y laboral, los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal, pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaraciones ante el Tribunal de la causa, en lugar de hacerlo ante el de su domicilio, si lo solicitare la parte que los propone. La citación deberá efectuarse mediante cédula, la que contendrá, bajo pena de nulidad, los recaudos que establezcan las leyes de la jurisdicción del Tribunal de la causa y la transcripción del presente artículo. Las partes pueden llevar los testigos a las audiencias señaladas aunque no se los hubiera citado. En materia criminal esta obligación se extiende a todas las personas que tengan su domicilio dentro del mismo radio cuya comparecencia ante el Tribunal éste juzgue indispensable.

SEGUNDO: Tramitar la ratificación legislativa de este convenio, en ambas jurisdicciones dentro del término de sesenta días a partir de la fecha.-

TERCERO: Establecer que las leyes convenio entrarán en vigencia a partir de los diez días de publicada la última ley ratificatoria.-

CUARTO: Podrán adherirse al presente convenio modificatorio todas las provincias mediante la sanción de la ley ratificatoria correspondiente.-

Se certifica que la presente es copia de su original que he tenido a la vista, doy fe. -

La Plata 14 de Septiembre de 1972

Orlando Spertino

ORLANDO SPERTINO
ESCRIBANO GENERAL

